

**INFORME SECRETARIAL. 04 de junio de 2021.** Téngase en cuenta que entre el 12 y el 23 de abril de 2021, no corrieron términos judiciales en razón al cierre extraordinario autorizado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura mediante acuerdos CSCUA21-23 Y CSCUA21-26 de 2021. Sírvase proveer.

**Néstor Fabio Torres Beltrán**  
Secretario



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Avenida 11 N° 15-63

Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca, Junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2.021)

**EJECUTIVO SINGULAR 2020-00573-00**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDANDO: GRUPO AREIA S.A.S. y SANTIAGO DEL POZO COLINA**

Atendiendo que la demandada **GRUPO AREIA S.A.S.** fue admitida al proceso abreviado de reorganización empresarial por parte de la Superintendencia de Sociedades conforme a los Decretos Legislativos No. 560 y 772 de 2020, y teniendo en cuenta la pluralidad de demandados, es necesario requerir conforme lo dispone el art. 70 de la Ley 1116 de 2006 a la parte actora, para que en el término de tres (3) días manifieste si prescinde de cobrar su crédito respecto al demandado SANTIAGO DEL POZO COLINA, no obstante, si vencido el término, dicha parte guarda silencio se continuará la ejecución contra este.

Fenecido el anterior término, deberá regresar inmediatamente el proceso al despacho para proceder en la forma prevista en el art. 20 e inc. 4 del art. 70 de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el Decreto 772 de 2020.

Ahora bien, el art. 4 del decreto 772 de 2020 dispuso que « *A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique*»; por lo tanto, el despacho ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de **GRUPO AREIA S.A.S.** durante el curso de lo actuado, exceptuando, aquellas cautelares que recaigan sobre bienes sujetos a registro, y en consecuencia, se dispondrá la entrega de dineros a la mencionada demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

**REQUIERASE** a la parte actora conforme lo dispone el art. 70 de la Ley 1116 de 2006, para que en el término de tres (3) días manifieste si prescinde de cobrar su crédito respecto al demandado **SANTIAGO DEL POSO COLINA**; no obstante, si vencido el término dicha parte guarda silencio se continuará la ejecución contra este.

**DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de **GRUPO AREIA S.A.S.** durante el curso de lo actuado, **EXCEPTUANDO**, aquellas cautelas que recaigan sobre bienes sujetos a registro.

**ORDENAR** la entrega de dineros embargados a la demandada **GRUPO AREIA S.A.S.** a su representante legal; no obstante, entregados los dineros, el PROMOTOR designado por la Superintendencia de Sociedades deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar ello a este despacho dentro de los diez (10) días siguientes a su entrega.

Fenecido el término señalado en el numeral primero, regrese inmediatamente el proceso al despacho para proceder en la forma prevista en el art. 20 e inc. 4 del art. 70 de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el Decreto 772 de 2020.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**